

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1º: Incorpórese al Artículo 21º de la Ley 8.369 - de PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES – los siguientes párrafos:

“Los jueces que intervinieren en el trámite del amparo podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

La ejecución de las condenas pecuniarias impuestas por el juez del amparo tramitarán ante los juzgados con competencia en proceso de ejecución”.

ARTÍCULO 2º: De forma.-



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Se pone a consideración de los Sres. Legisladores el presente proyecto de ley, por el cual se procura realizar una incorporación normativa al texto de la Ley 8.369, de Procedimientos Constitucionales.

Con esta iniciativa se intenta conservar o resguardar la efectividad de lo que es tal vez la garantía constitucional más importante de nuestro ordenamiento jurídico, nos referimos a la Acción de Amparo, garantizando así el pronto cumplimiento de las decisiones judiciales y concretando la tutela judicial efectiva de los derechos del ciudadano.

Concepto y Naturaleza de la Acción Amparo:

La doctrina nacional es conteste en señala que el amparo es un remedio excepcional que otorga una vía procesal sumarísima y expedita, destinada a tutelar derechos reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, salvo la libertad física o de locomoción, protegida por el habeas corpus, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo.

En igual sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos ha conceptualizado a la Acción de Amparo como una vía *"sumarísima y de carácter extraordinario, destinada a velar en forma rápida y eficiente por la supremacía de la constitución y el cumplimiento de la ley, debiendo el órgano jurisdiccional llamado a resolver,*

verificar si efectivamente se acredita la existencia del derecho que se pretende garantizar y si resulta con claridad del acto o hecho cuestionado la violación de una garantía constitucional, donde debe justificarse la certidumbre del derecho invocado y que se pretende proteger ello en razón de que este proceso no tiene por finalidad la de demostrar su existencia"

Antecedentes de la Acción de Amparo – Problemática Actual:

Si bien históricamente se le ha atribuido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el mérito de haber reconocido jurisprudencialmente, por primera vez, la vía del amparo como herramienta de protección de derechos constitucionales distintos de libertad física o de locomoción, a partir de los emblemáticos casos “Siri” (del año 1957) y “Kot” (del año 1958), la verdad es que fue dentro de la geografía entrerriana dónde, por primera vez, se reconoció tanto normativa como jurisprudencialmente esta garantía, que de forma rápida y expedita, brinda una protección amplia de los derechos constitucionales.

Fueron así los constituyentes entrerrianos del año 1932/33 quienes poniéndose a la vanguardia del pensamiento jurídico nacional incorporaron, dentro del instituto del habeas corpus, una figura novedosa que no estaba destinada a proteger la libertad ambulatoria, sino a dar una protección amplia a los derechos y garantías constitucionales de los individuos.-

En aquel viejo Artículo 25 (y actual 55) se decía y se dice: *“Toda Persona detenida sin orden en forma de juez competente; por juez incompetente o por cualquier autoridad o Individuo; o a quien se le niegue alguna de su garantías establecidas en la Constitución Nacional o Provincial o las leyes. podrá ocurrir, por sí o por conducto de otro, y valiéndose de cualquier otro medio de comunicación, ante el juez letrado inmediato sin distinción de fueros ni instancias, para que se ordene su inmediata libertad, se lo someta al juez competente, o se le acuerde la garantía negada, según el caso. El juez o tribunal ante quién se este recurso queda facultado para requerir toda clase de infor-*

mes, para hacer comparecer al detenido a su presencia y deberá resolver en definitiva en un término sumarísimo que fijará la ley”.

De forma clara, se advierte en el comienzo de la redacción del Artículo la protección de la libertad ambulatoria, la cual se concreta a través de lo que se conoce como la garantía del *habeas corpus*. Posteriormente, se incluye la protección amplia de los derechos constitucionales cuando se hace extensiva esta herramienta a “*quien se le niegue alguna de su garantías establecidas en la Constitución Nacional o Provincial o las leyes*”.

La existencia de esta normativa “novedosa” no pasó desapercibida para la propia Corte. Así como nos recuerda el Dr. Martín Acevedo Miño, en su trabajo titulado EL AMPARO EN ENTRE RÍOS (cfr. Tratado sobre Amparo en el Derecho Federal y Constitucional Provincial. Dire. Marcel Basterra. Ed. Abeledo Perrot. Año 2014) , que en uno de sus *leading case* en la materia, “Kot Samuel SRL s/ recurso de hábeas corpus”, la Corte Suprema hizo especial hincapié en la norma constitucional entrerriana al decir que “*entre las Constituciones de provincias, es digna de señalar la de Entre Ríos, que conserva expresamente el alcance tradicional del hábeas corpus, extendiéndolo, aún, a la protección de cualquiera de las garantías establecidas en la Constitución Nacional o Provincial o las leyes (art. 25)*”.

Pero no solo los constituyentes entrerrianos del 32/33 se pusieron a la vanguardia del constitucionalismo de la época, sino que también lo hicieron la abogacía y la magistratura local, quienes no dejaron que aquella garantía amplia e inédita se convirtiera en letra muerta y rápidamente efectivizaron su aplicación. Es así, como bien señala el autor entrerriano Roberto Béhéran en su obra “El Amparo y Las Acciones de Ejecución y Prohibición en Entre Ríos”, que el verdadero “*leading case*” de nuestro país en esta materia no es “*Siri*” y “*Kot*” (conforme es la creencia generalizada del constitucionalismo argentino) sino es el caso “*Natalio Chomnalez – Recurso de Amparo*” del 21 de febrero de 1934.

En relación a este “*leading case*”, el Dr. Andrés Marfil, en su trabajo - *El origen del amparo en Argentina y el mito de “Siri” y “Kot”* – publicado en Revista de Derecho Público de ElDial.com, agrega que “*Este fue el primer caso presentado como amparo y resuelto como tal. Un caso líder en el país y ejemplo de operatividad pues se dictó a tan solo 6 meses de entrar en vigencia la Constitución provincial del 33. Así el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos se adelantó dos décadas a la CSJN con sus celebres “Siri” y “Samuel Kot SRL”.*

Luego de esos precedentes jurisprudenciales, la acción de amparo fue regulada, a nivel nacional, por vía legislativa. En efecto, el 18 de octubre de 1966 se sancionó la ley nacional 16.986 que reguló la acción de amparo únicamente contra actos u omisiones de la autoridad pública. Quedó sin regular, por vía legal, la acción de amparo cuando el agravio provenía de particulares hasta que, en 1968, empezó a regir el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ley 17.454) que incorporó el amparo contra actos de particulares.-

Constitucionalmente fue recién con la reforma del año 1994, donde plasmó normativamente el amparo. Así nuestra Carta Magna Nacional dispone en su artículo 43: “*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva*”.

Vale aclarar, que a nivel local, el trámite procedimental tanto del amparo, como de otras garantías constitucionales se encuentra regulado mediante la Ley 8.369 – de Procedimientos Constitucionales, publicada en el Boletín Oficial de la provincia el 4/10/90.

La acción de amparo es, sin dudas, una de las herramientas más eficaces para la protección de derechos que posee nuestro sistema jurídico. No obstante ello, la reali-

dad demuestra que en cada Provincia la práctica es distinta; y en algunas jurisdicciones no deja de ser un proceso más. Sin embargo, esto no ocurre en la provincia de Entre Ríos donde la justicia local logra cumplir con estricto apego los plazos que establece la ley, brindando en general una respuesta rápida y efectiva a los casos que son sometidos a su consideración por esta vía heroica y excepcional.

Sin embargo, dictada la sentencia de amparo y librado el mandamiento respectivo, los operadores jurídicos pueden enfrentarse al eventual incumplimiento de la sentencia de amparo. Esta situación - ejecución de sentencia - ha generado en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia diferentes criterios jurisprudenciales. En tal sentido, respecto de la posibilidad de admitir la imposición de astreintes por parte del juez del amparo, incidencia esta que implicaría una suerte de ejecución de sentencia, se observan dos posiciones pretorianas, por un lado, la opinión del STJ en pleno, que ha admitido, por mayoría de votos, la posibilidad de que el trámite de ejecución de sentencia se lleve adelante ante el juez del amparo (cfr. "BENTO, HUGO OSCAR" sent. del 03/06/13). Por otra parte, la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal, que según su composición, se manifestó en contra de la posibilidad de admitir la imposición de astreintes (cfr. DORREGO, 22/10/97; HERNANDEZ, 22/12/11, BRASESCO, 15/4/16, MONTENEGRO 23/5/16) y a favor de esta posibilidad (ROMERO, 16/03/15 FERNANDEZ RUBEN, 18/12/15).

Propuesta Normativa:

Ante las discrepancias jurisprudenciales enunciadas, se pretende hacer explícita la facultad del juez del amparo de imponer sanciones conminatorias de carácter pecuniario – astreintes – como forma de ahuyentar las controversias jurisprudenciales en torno a su procedencia y a los efectos permitir el cumplimiento oportuno de la sentencia dictada en el sumarísimo proceso de amparo, garantizando así la tutela judicial efectiva.-

La propuesta que se pone a consideración de los Sres. Legisladores consiste en incorporar al Artículo 21° de la Ley 8.369 de Procedimientos Constitucionales, el

texto transcrito precedentemente, para cuya redacción se ha tenido en cuenta la letra del Artículo 34° Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.-

De esta forma, se le otorga al juez natural del amparo una herramienta tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia, en los casos que han sido sometidos a su conocimiento por esta vía heroica y residual; garantizando al justiciable la recuperación de sus derechos conculcados o por conculcarse.

Debe aclararse además que se delimita la competencia del juez del amparo, en materia de astreintes, circunscribiéndola solo a su aplicación. Por lo que para la ejecución de las condenaciones pecuniarias dispuestas por el juez del amparo deberá acudir al procedimiento de ejecución respectivo, ante los juzgados competentes en materia de ejecución.-

A modo de colofón creemos propicio traer las palabras del autor Helio Zarini, que de algún modo ilustran el espíritu de esta iniciativa o proyecto de Ley, *“La historia del hombre es la historia de la lucha por la libertad y por la vigencia de los demás derechos. Nace para ser libre y realizarse en plenitud; combate primer a fin de obtener su libertad y el goce efectivo de sus derechos, luego para conservarlos y, finalmente, para recuperarlos si los ha perdido”*. (cfr. Constitución Argentina – Comentada y Anotada. Ed. Astrea. 1° reimpresión, Año 1998).

En virtud de los fundamentos expuestos, se solicita a los Sres. Diputados el acompañamiento de este proyecto de ley.-